

DECRETO LEGISLATIVO

Ley de reestructuración empresarial de las empresas agrarias

DECRETO LEGISLATIVO N° 877

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 26648, prorrogado por las Leyes N°s. 26665 y 26679, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre normas que faciliten la reestructuración empresarial de las empresas agrarias no comprendidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 802; las cuales, fueron duramente afectadas por el terrorismo generándoles descapitalización y poniendo en riesgo su permanencia como organización empresarial; situación que requiere de urgentes medidas que posibiliten su saneamiento económico-financiero en el marco de la reactivación económica del agro;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS

Artículo 1°.- Incorpórase dentro de los alcances del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria -PERTA-, regulado por el Decreto Legislativo N° 802, a las personas naturales y jurídicas que desarrollen principalmente cultivos y/o crianzas, así como a las empresas de operación y mantenimiento de infraestructura de riego constituidas por los usuarios de agua de los Distritos de Riego, señaladas en el artículo siguiente, para que puedan acogerse con arreglo a las normas del presente Decreto Legislativo.

A solicitud del interesado, el Ministerio de Agricultura emitirá una constancia certificando que el deudor se encuentra comprendido en los alcances del presente dispositivo.

El Reglamento precisará los términos y condiciones para acogerse a este beneficio.

Artículo 2°.- Sólo pueden acogerse a lo dispuesto en el presente dispositivo, las personas siguientes:

- a) Personas Naturales
- b) Personas Jurídicas:
 - Empresas unipersonales;
 - Empresas comunales;
 - Empresas multicomunales;
 - Sociedades Agrícolas de Interés Social (SAIS);
 - Cooperativas Agrarias de Trabajadores no incluidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 802;
 - Cooperativas Agrarias de Usuarios;
 - Cooperativas Agrarias de Servicios;
 - Centrales de Cooperativas Agrarias; y
 - Empresas de operación y mantenimiento de infraestructura de riego constituidas por los usuarios de agua de los distritos de riego.

Artículo 3°.- Se considera deudas a efecto de lo que establece el presente Decreto Legislativo, los tributos pro-

venientes del incumplimiento de obligaciones sustanciales y demás adeudos generados hasta el 30 de junio de 1996, cualquiera fuera su estado, incluyendo las obligaciones administradas por Aduanas y los adeudos provenientes de:

- a) Créditos otorgados en sus diversas modalidades y tipo, canalizados a través del Ministerio de Agricultura,
- b) Créditos otorgados por los ex FONDEAGROS y CORDELICA,
- c) Créditos otorgados por los Proyectos Especiales del INADE, excluyendo las obligaciones por la adquisición de la tierra,
- d) Créditos otorgados por el Fondo Internacional para el Desarrollo Agrario - FIDA,
- e) Créditos otorgados por la Banca de Fomento en Liquidación, COFIDE y Banco de la Nación,
- f) Créditos otorgados a los productores cafetaleros, con recursos provenientes del Fondo de Promoción del Café, administrados por las Centrales de Cooperativas Cafetaleras.

La deuda tributaria susceptible de acogimiento al Programa, será aquella no cancelada al vencimiento de la obligación, considerándose para estos efectos los pagos anticipados y compensaciones efectuadas hasta dicha fecha.

Los pagos parciales incluyendo las compensaciones, efectuados con posterioridad al vencimiento de la obligación, deberán imputarse, sin actualizar, a la deuda tributaria actualizada conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° del presente Decreto Legislativo, según corresponda.

Los pagos totales o parciales efectuados por concepto de multas, y que se extinguen en virtud al acogimiento al Programa no se imputarán a las demás deudas tributarias, ni darán derecho a devolución.

Artículo 4°.- Para las personas naturales y jurídicas indicadas en el Artículo 2° del presente dispositivo, quedan extinguidos los intereses, recargos y reajustes que resulten aplicables, así como las multas impuestas por infracciones formales que se regularicen.

La deuda tributaria será exclusivamente al valor histórico sin actualización del monto adeudado.

Su pago se podrá efectuar:

- a) Al contado, en cuyo caso la deuda se reduce en un 60%. La deuda podrá ser pagada en semillas o reproductores. Mediante Reglamento se establecerá el procedimiento para el pago en especie. Para efecto de la extinción de la deuda tributaria, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá documentos con poder cancelatorio por los montos correspondientes al valor de la tasación efectuada por el Ministerio de Agricultura.
- b) En forma fraccionada, con veinticuatro (24) meses de aplazamiento y en cuotas iguales, con un plazo de hasta noventa y seis (96) meses para pagarla.

Artículo 5°.- En el caso de las empresas agrarias azucareras que optaron por la modalidad considerada en el inciso B) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 802, incorpórase como parte de la deuda que puede ser objeto de capitalización los siguientes:

- a) Los provenientes de los créditos otorgados por los ex FONDEAGROS y CORDELICA,
- b) Los provenientes de la adquisición de equipos, maquinarias e insumos que hayan sido canalizados a través del Ministerio de Agricultura,
- c) Las obligaciones tributarias administradas por Aduanas,
- d) Las provenientes de la Banca de Fomento en Liquidación, COFIDE y Banco de la Nación.

Asimismo, las mencionadas empresas azucareras quedan facultadas a capitalizar la deuda que tuvieran con las

empresas proveedoras de servicios públicos, debiendo estas últimas manifestar su intención de capitalizar sus acreencias dentro de los veinte (20) días útiles a partir de la vigencia del presente dispositivo.

A este efecto, la rebaja establecida en el inciso B) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 802, será acordada entre la empresa azucarera y la empresa proveedora del servicio, debiendo constar tal acuerdo en contrato con firmas legalizadas.

Para el caso de las empresas agrarias azucareras que se hubieran acogido al Decreto Legislativo N° 802 y que en virtud de ello hayan cambiado de modelo empresarial, se incorporarán los adeudos generados hasta el 30 de junio de 1996. Para este efecto la deuda tributaria será actualizada de conformidad con las normas del Código Tributario, no siendo de aplicación la rebaja dispuesta en el inciso B) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 802.

Artículo 6°.- Las personas naturales y jurídicas comprendidas en el Artículo 2° de este dispositivo, podrán optar, en forma excluyente, entre los beneficios de fraccionamiento que se les concede en la presente norma legal o el beneficio de fraccionamiento establecido en el Decreto Legislativo N° 848.

Artículo 7°.- Efectuado el acogimiento al PERTA con la copia de la solicitud debidamente recepcionada se podrá solicitar al ejecutor coactivo la suspensión de la cobranza que pudiera existir sobre la deuda tributaria, el mismo que estará obligado a suspender dicha cobranza.

Artículo 8°.- La falta de acogimiento al PERTA o al Decreto Legislativo N° 848, o el incumplimiento al pago fraccionado que dichos Programas prevén, o el incumplimiento en el pago de las obligaciones regulares tributarias de carácter sustantivo exigibles a partir de la fecha de acogimiento al presente Decreto Legislativo, dará lugar a la cobranza inmediata de los adeudos tributarios bajo responsabilidad del Superintendente Nacional de Administración Tributaria, así como de los responsables de los órganos administradores de los tributos y adeudos distintos a los que administra o recauda la SUNAT.

Artículo 9°.- Lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-96-AG estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1996. Hasta dicho plazo queda suspendida la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales o similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras. Los embargos preventivos o definitivos en forma de inscripción sobre inmuebles o muebles registrables, así como las garantías reales, continuarán inscritas, pero no podrán ser materia de ejecución.

Aclárese que lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-96-AG, no comprende obligaciones de carácter tributario.

Artículo 10°.- Para acogerse a cualquiera de las modalidades de pago consideradas en el Artículo 4° del presente Decreto Legislativo, los interesados presentarán una solicitud ante los órganos administradores de los tributos y/o ante las entidades acreedoras de las deudas no tributarias.

Las personas jurídicas acompañarán a su solicitud, una declaración jurada sobre su situación financiera al 30 de junio de 1996.

SUNAT verificará la autenticidad de la información proporcionada por el contribuyente, sin perjuicio de las responsabilidades que una información falsa pudiera conllevar. A tal efecto, en los casos que establezca el Reglamento, la SUNAT podrá solicitar a las personas jurídicas la entrega de estados económico-financieros al 30 de junio de 1996, los que serán auditados por sociedades de auditoría debidamente calificadas por la Contraloría General de la República.

El Reglamento señalará las formas y condiciones que deben contener dichas auditorías.

Artículo 11°.- Inclúyase dentro de los alcances de los Decretos Supremos Extraordinarios N° 008-PCM/93 y N° 071-PCM/93, los préstamos otorgados por el ex Banco Agrario del Perú a las Cooperativas Agrarias de Trabajadores que en virtud de las normas sobre cambio de modelo empresarial fueron parceladas y donde, al prorratarse el monto prestado entre el número de ex socios beneficiarios de la parcelación resultante, se obtiene por ex socio un monto igual o menor al máximo de la condonación otorgada por dicho Decreto; levantándose por tanto los gravámenes que se hayan impuesto sobre las tierras como garantía de aquellos préstamos.

Artículo 12°.- El plazo para acogerse al presente dispositivo vence el 31 de marzo de 1997.

Artículo 13°.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura se dictarán las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA Y FINAL

Primera.- Precísase que el aporte presupuestario a favor del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), a que se refiere el Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 34-94, comprende el valor de todo producto agrario recibido por PRONAA, como consecuencia de la ejecución del Programa establecido por los Artículos 2° y 3° del referido Decreto de Urgencia.

Segunda.- Deróguense, modifíquense o déjense en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

Sustituyen numeral del Artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO LEGISLATIVO N° 878

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26648, cuya vigencia ha sido prorrogada por las Leyes N°s. 26665 y 26679, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, sobre normas para promover la generación del empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el incremento de las exportaciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

HADADO EL DECRETO LEGISLATIVO SIGUIENTE:

Artículo Unico.- Sustitúyase el numeral 1) del Artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, por el siguiente:

"1) La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los puertos y aeropuertos de la República."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Constituyen el Fondo de Respaldo a la Pequeña Empresa - FONREPE

DECRETO LEGISLATIVO N° 879

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA